



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con 1) el escrito y anexo de Irving Espinoza Betanzo, delegado del Municipio actor; y 2) el oficio y anexo de la Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números 7283 y 7614, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual ofrece como pruebas la pericial topográfica y la inspección ocular, y a efecto de proveer lo que en derecho proceda, se tiene en cuenta lo siguiente:

El Municipio actor en su escrito de demanda impugnó lo siguiente:

A) La orden, aprobación y autorización para construir la presa de almacenamiento 'Zapotillo', con una altura de cortina de 105 metros, que se realiza en terrenos del ejido 'El Zapotillo', Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco, y que afectará por inundación al poblado de Temacapulín, perteneciente al Municipio mencionado, por el agua que acumulará la presa.

B) La licencia de construcción que, en su caso, hayan otorgado la demandada (sic) para la presa de almacenamiento 'El Zapotillo', con una altura de cortina de 105 metros, que se realiza en terrenos del ejido 'El Zapotillo', Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco, y que afectará por inundación al poblado de Temacapulín y Palmarejo, perteneciente (sic) al Municipio mencionado, por el agua que acumulará la presa.

C) La construcción de la presa de almacenamiento 'El Zapotillo', con una altura de cortina de 105 metros, que se realiza en terrenos del ejido 'El Zapotillo', Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco, y que afectará por inundación al poblado de Temacapulín y Palmarejo, perteneciente (sic) al Municipio mencionado, por el agua que acumulará la presa.

D) Los demás actos que se deriven o que sean consecuencia de los anteriormente señalados.”

De lo anterior se deduce que la litis en esta controversia constitucional se refiere a la validez o invalidez de la orden, aprobación y autorización para construir la presa de almacenamiento “Zapotillo”, con una altura de cortina de ciento cinco metros, así como de la licencia de construcción que, en su caso, haya otorgado la autoridad demandada y la construcción misma de dicha presa.

En el escrito de cuenta, el delegado de la parte actora ofrece como pruebas la pericial topográfica y la inspección ocular, en los términos siguientes:

“1.- Pericial Topográfica: Que consistirá en el peritaje del Ingeniero *** , quien contestará las preguntas que se anexan al presente.**

Cuestionario al que se sujetarán para rendir sus dictámenes los peritos designados por las partes en la controversia constitucional 69/2012 que se tramita en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ciudad de México, D.F.

I. Que los peritos con base en la documentación que obra en el expediente, planos, esquemas y estudios para la construcción de la presa de almacenamiento “El Zapotillo” sobre el río Verde, en los Municipios de cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, tomando en consideración la altura con respecto al nivel del mar y el nivel de aguas máximas extraordinarias (NAME), para contestar las siguientes cuestiones:

- 1. Que los peritos tomen el punto y localicen el lugar de construcción presa “El Zapotillo, dentro del plano del Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.**
- 2. Que los peritos determinen de forma categórica el Vaso (área de inundación) en hectáreas de acuerdo con el nivel de aguas máximas extraordinarias (NAME) de una cortina de construcción de 105 metros de altura de la Presa El Zapotillo.**
- 3. Que los peritos determinen de forma categórica el Vaso (área de inundación) en hectáreas de acuerdo con el nivel de aguas máximas extraordinarias (NAME) de una cortina de construcción de 105 metros de altura de la Presa El Zapotillo.**
- 4. Que los peritos determinen de forma categórica Embalse (volumen de almacenamiento), millones de m³, de una cortina de construcción de 80 metros de altura de la Presa El Zapotillo.**
- 5. Que los peritos determinen de forma categórica Embalse (volumen de almacenamiento), millones de m³, de una**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

cortina de construcción de 105 metros de altura de la Presa El Zapotillo.

6. Que los peritos determinen si la variación de la altura de la cortina de 80 metros a una de 105 metros implica la modificación de los parámetros de diseño de la misma que van desde la geometría hasta los aspectos constructivos y logísticos de abastecimiento de materiales.
7. Que los peritos si (sic) el incremento de la altura de la cortina en 25 metros (diferencia entre 105 y 80 metros), representa una diferencia de 31.3%, lo que implicaría un incremento de la sección de la base de la presa, la modificación de la geometría de la cortina, el empleo de mayor material para la construcción y la explotación de bancos de materiales cercanos al lugar.
8. Que los peritos procedan a hacer el levantamiento topográfico de los poblados de Temacapulín y Palmarejo en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco y determinen si estos poblados quedan dentro del área de embalse de la Presa El Zapotillo que se construye en el Municipio de Cañadas de Obregón.
9. Que los peritos determinen si el incremento de 121.3% en el volumen de almacenaje de agua debido al cambio de altura de la presa, puede derivar en afectaciones a las actividades que demandan esos volúmenes, mismas que pueden ser para consumo humano, agropecuario o industrial que se pueden ver afectados con la variación del proyecto de construcción.
10. Que los peritos determinen si las variaciones del proyecto de la Presa El Zapotillo de 80 metros a 105 metros traerá como consecuencia cambios sustanciales en el uso de suelo del área de embalse.
11. Que los peritos de acuerdo a sus conocimientos técnicos determinen si consideran que la ración de la altura de una cortina de 80 metros a una de 105 metros ameritaría una nueva autorización de cambio de uso de suelo, manifestación de impacto ambiental y estudios técnicos justificativos diferentes.
12. Que los peritos determinen de manera categórica que la cortina de 105 metros de altura de la presa El Zapotillo inunda Palmarejo y Temacapulín.
13. Que los peritos plasmen su localización topográfica e identifiquen sus respuestas en cartas del INEGI.
14. Que los peritos expresen la razón técnica de su dictamen.

2.- Inspección ocular: Para lo cual se deberá comisionar personal de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se traslade al sitio donde actualmente se está edificando la cortina de la presa El Zapotillo y al Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, concretamente a los poblados de Palmarejo y Temacapulín.

En el sitio de la Presa El Zapotillo: Proceda a dar fe de los trabajos de construcción de la presa y los avances que registra, vea el número de trabajadores y maquinaria que se

encuentran en el lugar y la evidencia de la obra y que se está construyendo.

En Temacapulín: Proceda a dar fe de los sitios históricos, arquitectónicos y turísticos, así como los elementos con los cuales cuenta el poblado en materia de infraestructura básica, jardín de niños, escuela, panteones, basílica, kiosco, portales, plaza principal, el número de tiendas, la calidad visual del asentamiento, las calles, el empedrado, el campo deportivo, así como los lugares de recreo, el número de casas.

En Palmarejo: Que proceda a dar fe de la existencia física de este poblado, número de casas y habitantes.”

En relación con lo anterior, el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las partes pueden ofrecer todo tipo de pruebas, “*excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho*”, y en todo caso el Ministro instructor puede desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Así, para la admisión de pruebas en una controversia constitucional, se requiere que éstas: (i) guarden una relación inmediata con los hechos que pretenden demostrarse y (ii) que sean idóneas para probar la verdad de la cuestión litigiosa, lo cual, encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en la tesis 2a. LIV/2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD. Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por



ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31." (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, mayo de dos mil cinco, página mil doscientos once, registro 178.360)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación **17/2007-CA** derivado de la Controversia Constitucional **42/2007**, el catorce de noviembre de dos mil siete, determinó que en el caso de que el Ministro instructor del procedimiento advierta, de manera manifiesta e indudable, de las constancias de autos, particularmente, del escrito inicial, demanda y de los cuestionarios elaborados para los peritos, que dichas probanzas no guardan relación directa con la cuestión litigiosa o que no son idóneas para demostrar la verdad de los hechos, éste puede desde el momento del anuncio de las mismas proveer acerca de su admisión o desechamiento pues a nada práctico conduciría preparar pruebas que, sin lugar a dudas, no cumplen con estos requisitos y que precisamente por esta circunstancia, tendrían que ser desechadas en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, con la consecuente dilación procesal y erogación innecesaria de recursos económicos derivados de su desahogo.

En el caso, el delegado del Municipio actor anuncia como prueba la **inspección ocular** a fin de que el funcionario judicial que al efecto se comisione, de fe de los trabajos de construcción de la presa "El Zapotillo", así como de los avances que actualmente presenta dicha obra en construcción y constatar la existencia física de las comunidades que menciona, con toda su infraestructura básica inherente a, **jardín de niños, escuela, panteones, basílica, kiosco, portales, plaza principal, el número de tiendas, la calidad visual del asentamiento, las calles, el empedrado, el campo deportivo, así como los lugares de recreo, el número de casas**".

Los anteriores hechos que se pretenden probar con la citada pericial, ya son materia de prueba documental en el expediente en que se actúa y serán motivo de análisis, conforme a los planteamientos que sobre el particular han expuesto las partes, y de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desecha la prueba de

inspección ocular, en virtud de que no es idónea para el esclarecimiento de la verdad y no puede influir en la resolución definitiva que en su oportunidad se dicte, dado que la litis constitucional versa sobre la validez o invalidez de los actos impugnados por violación a la esfera de competencia y atribuciones del Municipio actor, de donde se sigue que no son hechos controvertidos y, en su caso, es materia de prueba documental, la existencia de los trabajos y el estado actual de la obra de construcción.

Por los mismos motivos, es inadmisibile la prueba **pericial topográfica** que anuncia el Municipio actor, en virtud de que las preguntas del cuestionario están referidas, por un lado, a la determinación del área de inundación, volumen de almacenamiento y altura de la presa "El Zapotillo"; asimismo, a constatar si los poblados de Temacapulín y Palmarejo quedan comprendidos en el área de embalse de la presa; si la variación de la altura de una cortina de ochenta metros a ciento cinco metros, ameritaría una nueva autorización de cambio de uso de suelo, cuyos aspectos, en una parte, son materia de prueba documental y, por otra parte, aluden a cuestiones de derecho que corresponde decidir a este Alto Tribunal, máxime que el hecho relativo a la inundación de las referidas localidades deriva del propio proyecto de construcción de la obra, conforme a lo manifestado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el informe rendido en el incidente de suspensión de esta controversia constitucional (foja ochenta y dos del incidente de suspensión), en cuanto hace referencia a las poblaciones afectadas por la construcción de la presa, entre otras, las localidades de Palmarejo y Temacapulín, lo que se analiza, además, en la opinión técnica en materia de ordenamiento ecológico a la manifestación de impacto ambiental, modalidad regional del proyecto "Presa El Zapotillo para Abastecimiento de Agua Potable a los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato", así como en la ponencia de impacto social del proyecto de la presa "El Zapotillo" (fojas setecientos sesenta y cinco a setecientos ochenta y siete del tomo II del cuaderno de pruebas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presentadas por la SEMARNAT), los cuales forman parte del expediente formado con motivo del referido proyecto, remitido a este Alto Tribunal por la mencionada Secretaría; por tanto, las cuestiones que se pretenden demostrar no repercuten en el problema de constitucionalidad planteado y, por ende, con apoyo en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la Materia, procede desechar la prueba pericial de que se trata, en tanto no es idónea para la solución del asunto.

Finalmente, glosese a los autos el oficio de la Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual, en atención al requerimiento ordenado en auto de veintinueve de enero del año en curso, remite copias certificadas del juicio de amparo 197/2010-7, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de febrero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 69/2012**, promovida por el **Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco**. Conste.